

curso en el correspondiente tribunal, cuando en ellos esté interesada la Hacienda pública.

Responsabilidad de los magistrados de Circuito.

Art. 645. Los magistrados de Circuito incurrir en responsabilidad:

I. Por prorrogar en los juicios civiles los términos fijados para la sustanciación de la segunda instancia, violar el procedimiento ó conducirse con morosidad en su sustanciación.

II. Por no declarar desierto y abandonado el recurso de apelación en los casos que proceda y les fuere pedido por su respectivo promotor fiscal.

III. Por no sustanciar la segunda instancia de los juicios penales dentro de los términos fijados en esta ley, ó violar el procedimiento.

IV. Por no dictar sentencia en los juicios civiles ó penales, dentro de los términos que esta ley señala.

De la competencia.

Art. 646. Las responsabilidades de los administradores de aduanas, promotores fiscales de Distrito, jueces del fuero común y jueces de Distrito, las declararán y corregirán disciplinariamente los magistrados de Circuito; y las de éstos y sus promotores fiscales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De las correcciones.

Art. 647. Los funcionarios responsables serán corregidos, por primera vez, con un apercibimiento ó prevención; por segunda vez, con una multa que no exceda de cien pesos; y por tercera vez, con suspensión de sueldo y empleo que no exceda de un mes.

Art. 648. Contra cualquiera resolución en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado si lo solicitare en el acto de la notificación.

Art. 649. El funcionario á quien se haya impuesto la corrección, entregará á la autoridad que se la haya notificado, y dentro de los tres días, un escrito alegando cuanto crea conveniente á su defensa, si hubiere manifestado que quiere usar del recurso que se le concede en el artículo anterior.

Art. 650. Si el indicado funcionario tuviere alguna prueba que rendir, la promoverá desde luego, y la autoridad que le haya hecho la notificación, la evacuará dentro de tres días, remitiendo en seguida las actuaciones al tribunal ó sala que haya impuesto la corrección.

Art. 651. El tribunal ó sala que haya dictado la corrección disciplinaria señalará en seguida día para la vista, y oyendo en audiencia verbal al fiscal respectivo y al interesado si se presenta por sí ó por apoderado, resolverá confirmando ó revocando la corrección, y la sentencia que se dicte causará ejecutoria.

Art. 652. El funcionario que hubiere sufrido tres correcciones disciplinarias y reincidiere por cuarta vez, será consignado á la autoridad competente y juzgado conforme á las leyes vigentes sobre responsabilidad. De la reincidencia.

CAPITULO XX.

Remate de mercancías.

Art. 653. Las aduanas marítimas y fronterizas están autorizadas para rematar en pública subasta los efectos, embarcaciones, carros, acémilas é instrumentos aprehendidos por contrabando, y los efectos que, pasados los plazos que señalan los artículos 120, 193, 235, 405, 406, 485 y 489, no hayan sido recogidos por sus dueños ó consignatarios (1).

Para verificar estos remates se procederá con arreglo á las siguientes prevenciones:

I. Las mercancías que por su clase ó calidad no puedan conservarse en depósito durante seis meses, serán rematadas en pública subasta un mes después de haber sido almacenadas, ó antes si lo exigiese su estado. Plazos para el remate.

II. Las mercancías que por su clase no estén en las mismas condiciones que las indicadas en la fracción anterior, serán rematadas quince días después de cumplido el plazo de seis meses de haber sido almacenadas.

III. Si se tratare de efectos, embarcaciones, carros, acémilas é instrumentos aprehendidos por el delito de contrabando, serán rematados quince días después de pronunciada la resolución administrativa si no fuere reclamada por los interesados dentro del término que esta ley concede, siempre que la indicada resolución se hubiere notificado personalmente á los responsables. Si la notificación se hubiere hecho por cédula ó por edictos, el remate se hará tan pronto como se haya declarado por la autoridad judicial prescrita toda acción contra el Fisco.

En todo caso se recabará autorización de la Secretaría de Hacienda para sacar á remate los efectos, haciéndose uso para pedirla, de la vía telegráfica, ó en su defecto, de la más rápida. Autorización para remates.

IV. Los remates de mercancías serán intervenidos directamente por los administradores de las aduanas, ó en su caso, por las per- Intervención.

(1) Decreto de 12 de Noviembre de 1898.

sonas que ellos mismos designen, debiendo ocurrir á presenciar dichas ventas los contadores. Del resultado obtenido en cada remate, se levantará acta suscrita por los empleados que intervinieron en él y por el comprador ó compradores de las mercancías, y será legalizada con el sello de la oficina.

Inversión.

V. La inversión del líquido producto que arroje el remate de las mercancías, se hará como sigue:

A. Si se trata de mercancías aprehendidas de contrabando, embarcaciones, acémilas, carros ú otros instrumentos empleados exclusivamente en la perpetración del delito, se aplicará el producto del remate, en los términos que dispone el capítulo XXI de esta Ordenanza.

B. Si se trata de efectos que no hayan sido reclamados por sus dueños ó consignatarios, ó de efectos en depósito que no hayan sido retirados al vencimiento de su plazo, del producto del remate se deducirán los correspondientes derechos de importación, las multas en que hubieren incurrido, los derechos de almacenaje y demás gastos, quedando el sobrante á disposición de los dueños ó consignatarios, por el tiempo que esta ley señala.

Sobrante en depósito.

Art. 654. El sobrante que del producto de los remates quede á favor de los interesados, se depositará en la caja de la aduana, durante un año, en cuyo tiempo se les convocará por la prensa para que ocurran personalmente ó por medio de apoderado legal, á recoger la suma depositada. Si transcurrido el tiempo prefijado nadie se presenta á hacer la correspondiente reclamación, dispondrá el administrador de la aduana que la suma depositada ingrese al Tesoro como «*Aprovechamientos de la Hacienda pública.*»

Requisitos para el remate.

Art. 655. Los remates de mercancías se verificarán por corredores del comercio bajo la vigilancia de los administradores de las aduanas ó de las personas que éstos designen, sin cuyo requisito no podrá hacerse ninguna operación. Estos remates deberán anunciarse con ocho días de anticipación, por edictos que se fijarán en los lugares públicos é insertarán en los periódicos de la localidad.

Los administradores ó las personas que éstos designen, al presenciar las almonedas, tomarán nota de cada uno de los efectos que vayan rematándose, á fin de que terminada la venta se proceda á la liquidación correspondiente.

Lugar de remate.

Art. 656. La Secretaría de Hacienda podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que los remates de mercancías se verifiquen en otra aduana ú oficina que no sea la que haya formado el expediente relativo.

CAPITULO XXI.

Inversión de las multas impuestas por infracciones de esta ley.

Art. 657. Toda persona que hiciere alguna aprehensión de efectos que se importen, exporten ó internen de contrabando por las costas, fronteras, aduanas, poblaciones ó caminos, será considerada como legal aprehensor, y tendrá derecho á la participación que en el comiso le concede esta ley. Aprehensores.

Art. 658. Toda persona que denunciare algún contrabando, tendrá derecho á la participación que le concede esta ley, si en virtud de los datos que hubiere comunicado resultare la aprehensión de algunos efectos. Denunciantes.

El nombre de los denunciadores de contrabandos y suplantaciones artificiosas, se reservará por los empleados de Hacienda y no figurará en las distribuciones respectivas, si así lo solicitan los interesados; pero si el denuncia resultase falso, se dará el nombre de su autor á los particulares interesados, previa autorización de la Secretaría de Hacienda en cada caso, para que puedan ejercitar contra ellos la acción que corresponda, por los daños y perjuicios que pudieran haber sufrido con motivo del falso denuncia (1).

Art. 659. Cuando los efectos aprehendidos por contrabando ó por suplantación artificiosa hayan sido rematados en pública subasta, si el producto líquido del remate asciende al doble ó más de los derechos de importación ó exportación que correspondan, se hará de él el pago íntegro de los respectivos derechos, y el sobrante será repartido como más adelante se expresará (2). Inversión.

Art. 660. Si el producto líquido del remate no asciende al doble de los derechos que correspondan, se dividirá en dos partes iguales: una para el Fisco, en compensación de los derechos que debería percibir; la otra para su reparto en los términos que esta Ordenanza dispone (2).

(1) Decreto de 12 de Mayo de 1896.

(2) Conforme á la circular de 14 de Agosto de 1892, *el producto líquido* de los remates de que habla este artículo, es el que resulta, deducidos del total monto (y no de sólo la parte del Erario), todos los gastos originados por la aprehensión y el remate. Respecto de aprehensiones de mercancías efectuadas dentro de la Zona Libre, dispone la circular de 13 de Agosto de 1892 sean aplicados al Fisco los derechos íntegros de importación y los adicionales respectivos, y no el 10% de aquellos derechos, si el producto líquido del remate asciende al doble ó más de los expresados derechos íntegros de importación; ó bien la mitad del dicho producto, en el caso del art. 660 de esta Ordenanza.